

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES.

Construcción de dos casetas pareadas en Suelo No Urbanizable.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Marin Osante

En Zaragoza, a veintidós de junio de dos mil nueve.

Visto por el Ilmo /a. Sr. D. LUIS CARLOS MARÍN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado Nº 151/2008 instados por D. J.L.V.M., representado y defendido por el Letrado Sr. V.J.L.O. y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la procuradora Sra. N.CA., y defendido por el Letrado Sr. J.M.M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de Procedimiento Abreviado presentada con fecha 4-04-08 en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, se formuló recurso Contencioso-Administrativo por la representación procesal y defensa de D. J.L.V.M., frente a la resolución dictada por el Servicio de Disciplina Urbanística (Unidad Jurídica de Control de Obras) de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 31 de enero en el expediente administrativo nº 1.169.386/2007, por la que se impone a Don J.L.V.M. una multa de 12.000,00 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en construcción de edificaciones (dos casetas pareadas) incumpliendo el art. 6.3.15 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U, en Alfocea, Camino de Monzalbarba s/n de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

Después confirmada vía recurso de reposición por el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 30/1/2008.

SEGUNDO.- Mediante Providencia se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

TERCERO.- El día 12/06/09, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en Autos (grabado en sistema DVD) documental, aportación del expediente, interrogatorio del recurrente, prueba testifical.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- En el presente procedimiento se formula recurso Contencioso-Administrativo por parte de D. J.L.V.M. frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza sobre sanción administrativa en materia de urbanismo, por la que se impone a Don J.V.M.

una multa de 12.000,00 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en construcción de edificaciones (dos casetas pareadas) incumpliendo el art. 6.3.15 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. en Alfocea, Camino de Monzalbarba s/n de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

En el suplico de la demanda insta una Sentencia por la que:

a) Anule la resolución impugnada, con expresa condena en costas para la Administración demandada.

b) Reduzca la sanción de multa impuesta a don J.L.V.M. a la cantidad de 6.000 euros por la construcción de una sola edificación en su terreno de Alfocea y por la prescripción de la sanción correspondiente a la construcción de la primera de las casetas por parte de Don P.C.B.

SEGUNDO.- Las alegaciones de la parte recurrente.- Para la adecuada resolución del caso debe hacerse notar que en la demanda rectora de este proceso se alega que el recurrente D J.L.V.M. no ha construido dos edificaciones, dos casetas pareadas, en su terreno de Alfocea, tal y como le imputa el Servicio de Disciplina Urbanística (Unidad Jurídica de Control de Obras) de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, sino solo una, que ni siquiera es una caseta independiente, sino una ampliación de la primera.

Mantiene que cuando D. J.L.V.M. adquiere el terreno Alfocea en marzo de 2006 a Don P.C.B., la primera de las casetas ya llevaba muchos años construida.

Por ello, la parte recurrente mantiene que el Servicio de Disciplina Urbanística (Unidad Jurídica de Control de Obras) de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza no debe sancionar a D. J.L.V.M por la construcción de dos casetas con una multa de 12.000 euros (6.000 euros por caseta), sino únicamente con la sanción de 6.000 euros por la construcción de una sola caseta.

TERCERO.- Los hechos y su prueba.- De una adecuada valoración del material probatorio practicado en los Autos y de las pruebas obrantes en el propio expediente administrativo se desprende que no cabe compartir las alegaciones de la parte recurrente, por cuanto hay que tener en cuenta, en primer lugar, que consta la denuncia de fecha 18/6/2006 y las fotografías realizadas por agentes de la Policía Local (obrantas en el expediente administrativo) donde se aprecia la existencia de dos casetas en construcción, una adjunta o adosada a la otra.

La prueba testifical depuesta por D. P.C.B. puso de manifiesto que si bien existía una caseta con anterioridad a la compra por parte de D. J.L.V.M (en el mismo sentido se manifiesta el certificado del Coronel de Ingenieros y Jefe de acuartelamiento militar Sangenis, D. F.A.M., acreditando que la primera de las casetas existía en dicho emplazamiento desde hacía más de cinco años) la misma era de unas características muy diferentes a las de la caseta que se estaba construyendo, de tal forma que llegó a indicar de forma muy gráfica que no “reconocía” la caseta que él construyó en el terreno.

Efectivamente, también indicó que la caseta no tenía más que una puerta, y no tenía ventanas, apreciándose en las fotos que la construcción efectuada por el recurrente disponía de dos puertas y al menos una ventana.

En definitiva, resulta acreditado que efectivamente D. J.L.V.M cometió los hechos que han motivado la imposición de la sanción, sin que el hecho de que efectivamente existiera una caseta anterior pueda eliminar el hecho cierto de que el recurrente llevó a cabo actos para la construcción de dos casetas en el terreno citado.

Sobre la calificación jurídica no existe discrepancia por la parte recurrente, y la misma se sustenta en el informe emitido por el Servicio de Inspección del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/9/2006.

CUARTO.- Principio de proporcionalidad.- Por otro lado, el art. 131 de la Ley 30/92, regula el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, como uno de los informadores de la potestad sancionadora de la Administración, tanto en su vertiente normativa como aplicativa, estableciendo esta última que se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia. La STS de 11 de junio de 1992, establece que

“con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad insito en los principios ordenadores del Derecho Sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional como se dice en la Sentencia de 26 de septiembre de 1990, no sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferirle de principios informadores del Ordenamiento Jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción”.

Tal y como se indica en la resolución recurrida, la multa se ajusta a las cuantías máximo y mínima señaladas en el artículo 204.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, y ha sido determinada conforme a los criterios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 131.3), en el Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio (Capítulo II del Título III) y, tratándose de infracciones leves, conforme asimismo a las reglas señaladas en el apartado primero, 1, de la resolución que incoó el procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento -sigue diciendo de forma acertada la resolución recurrida-, la cuantía de la multa que se impone guarda la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción toda vez que ésta supone una construcción en Suelo No Urbanizable de la que se deriva la imposición de la multa en su tramo medio dado que se ha tenido en cuenta los siguientes motivos la existencia de intencionalmente toda vez que no ha procedido al restablecimiento del orden urbanístico infringido, la naturaleza de los perjuicios ocasionados debido a la clasificación como No Urbanizable del suelo en el que se realizó la construcción, una clase de suelo que el planeamiento considerar inadecuado para el desarrollo urbano, el uso no residencial de la construcción, uso menos grave que residencial y el tamaño pequeño de la construcción, así como el número de construcciones ya que se trata de dos casetas pareadas.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso Contencioso-Administrativo.

QUINTO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que dada la cuantía del procedimiento (inferior a 18.030,36 €) no cabe recurso de apelación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D J.L.V.M objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia).

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.